



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2047/2021

PARTE ACTORA:
MELISSA JAULI GUTIÉRREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG1501/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que cumplió diversas sentencias de esta Sala Regional, entre otras, la emitida en el juicio SCM-JDC-1772/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 1501	Acuerdo INE/CG1501/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] identificados con los números de expediente SCM-JDC-1772/2021 y otros
Candidatura	Candidatura a la diputación por el Distrito IX de Puebla de Zaragoza, Puebla

Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MR	Mayoría relativa
Resolución 1378	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo CG/AC-033-2020 declaró



el inicio del proceso electoral 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- al Congreso del Estado.

2. Registro de candidatura. A decir de la parte actora el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para elegir -entre otros cargos- las diputaciones del Congreso del Estado de Puebla, elección para la cual se registró como candidata a diputada local por el Distrito IX en Puebla de Zaragoza, Puebla.

3. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la Coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y se declaró la validez de la elección de referencia.

5. Recurso de inconformidad local. La determinación anterior fue impugnada y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante sentencia emitida en el expediente TEEP-I-008/2021 y su acumulado modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y revocó la constancia de mayoría entregada a la candidata de “Va por Puebla” por lo que ordeno a la autoridad administrativa electoral local que expidiera la constancia a Melissa Jauli Gutierrez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla.

6. Dictamen consolidado. El 11 (once) de julio, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de resolución presentado por la UTF y el Dictamen Consolidado.

7. Resolución Consejo General. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución 1378, en que determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

8. Primer Juicio de la Ciudadanía

8.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de julio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable para controvertir la Resolución 1378, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1772/2021.

8.2. Sentencia. El 19 (diecinueve) de agosto, esta Sala Regional revocó parcialmente dicha resolución respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura de la parte actora y ordenó al Consejo General que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre, discutiera y en su caso aprobara el nuevo dictamen consolidado, así como la resolución que correspondiera.

9. Acuerdo 1501. El 3 (tres) de septiembre, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1772/2021, emitió el Acuerdo 1501.

10. Segundo Juicio de la Ciudadanía

10.1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 1501, el 7 (siete) de septiembre la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2047/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

10.2. Instrucción. El 8 (ocho) de septiembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad admitió la demanda, y cerró la instrucción¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como candidata a diputada local por el Distrito IX en Puebla de Zaragoza, Puebla, postulada por la Coalición, a fin de impugnar **a)** el Acuerdo 1501; **b)** la modificación del Dictamen Consolidado derivada de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1772/2021; **c)** la omisión de la UTF de proporcionar la información solicitada mediante contestación del oficio de garantía de audiencia presentado el 30 (treinta) de agosto; y **d)** la notificación practicada respecto del oficio de referencia remitido en cumplimiento a lo ordenado por esta sala en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1772/02021; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).

¹ Si bien no se ha recibido el trámite completo de este medio de impugnación, pues aún está transcurriendo el plazo para ello, esta Sala Regional considera que, de manera extraordinaria, dada la urgencia de su resolución, procede emitir la resolución correspondiente. Lo que tiene sustento en la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Esta Sala Regional no pasa por alto que la Ley de Medios, en su artículo 42 dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo General y, en el caso, la materia de impugnación es la violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización que determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, procede conocer la demanda en Juicio de la Ciudadanía y no en recurso de apelación, en virtud de ser la vía elegida por la parte actora y dado que argumenta que, con el acto impugnado, la autoridad responsable transgrede sus derechos político-electorales puesto que *“...la responsable determinó que rebasé el tope de gastos de mi campaña, situación que violenta mis derechos político-electorales, toda vez que fue el partido político MORENA quien, de manera errónea, reportó otros gastos como parte de mi campaña, provocando el rebase...”*, por lo que encuadra en los supuestos de procedencia de dicha vía.

En efecto, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos².

² Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*; “Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo”; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); 2007 (dos mil siete), página 185. Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho->



Al respecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución -en consonancia con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- establece como uno de los derechos de la ciudadanía el *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.

Por su parte, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; 166- III, c) y 176-IV, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79.1, 80.1-d) y 83.1, b)- II de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen -entre otros- el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce constitucional y legalmente el derecho fundamental al voto pasivo y prevé una vía idónea para garantizar su protección: el Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, con independencia de la autoridad que emita el acto impugnado o la naturaleza del mismo, pues este Tribunal Electoral ha determinado la procedencia del Juicio de la Ciudadanía contra actos emitidos por autoridades no electorales de los tres niveles de gobierno e -incluso- entidades distintas a los órganos públicos, y por actos de distinta naturaleza (incluyendo la imposición de sanciones).

Si bien, en este caso nos encontramos ante la imposición de una sanción por parte del Consejo General, se argumenta que tal determinación vulnera el derecho político-electoral de la parte actora a ser votada y a participar en los asuntos públicos del país, de ahí que deba disponer de una vía jurisdiccional para demandar su restitución y que ésta resulte idónea para dicha pretensión.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución (específicamente en sus párrafos segundo y tercero), consagran el derecho humano a la protección judicial efectiva, que implica -entre otras cuestiones- contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales y el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

De los referidos artículos se desprende el principio *in dubio pro actione* (en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción), que consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales -al interpretar los requisitos procesales- de adoptar la interpretación más favorable a la pretensión de quien acude en defensa de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan una resolución de fondo del asunto³ o, también, su retraso injustificado.

³ Criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CCVI/2018 (10a.)** de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377; y de Tribunales Colegiados de Circuito **IV.2o.A.34 A (10a.)** de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR**

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, dado que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y en atención al derecho a una protección judicial efectiva, dado que fue el medio de impugnación elegido por la parte actora para controvertir la determinación que considera transgrede su derecho político-electoral a ser votada, procede conocer este medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDA. Cuestión previa. La parte actora señala como actos reclamados:

- a) El Acuerdo 1501 que atribuye al Consejo General;
- b) La modificación del Dictamen Consolidado que atribuye a la Comisión de Fiscalización;
- c) La omisión de proporcionar la información solicitada mediante contestación del oficio de garantía de audiencia presentado el 30 (treinta) de agosto que atribuye a la UTF;
y
- d) La notificación practicada respecto del oficio de referencia remitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1772/02021 que también atribuye a la UTF.

Respecto a los dos primeros, debe precisarse que, si bien el dictamen consolidado y la resolución correspondiente pueden ser controvertidos ante este tribunal según establece la Ley de Partidos⁴, la Sala Superior ha dicho que, el primero tiene carácter

ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 2167.

de opinión previa con un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones no son definitivas, sino de carácter propositivo.

Sin embargo, una vez aprobada la resolución respectiva, es posible impugnar ambos en virtud de que es en el dictamen consolidado en donde se encuentra la motivación en la cual se sustenta la resolución del INE, aunque las sanciones se imponen en la resolución⁵, **de ahí que en el caso, es la resolución impugnada el objeto de la controversia que será analizada y el Consejo General, la autoridad responsable.**

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados, expuso los hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la parte actora señala que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 3 (tres) de septiembre⁶, por lo que el plazo para controvertirla

⁴ Artículo 82 párrafo 1.

⁵ Ver sentencia del recurso SUP-RAP-157/2019 en donde señala que el dictamen consolidado es el que contiene la motivación de la resolución, pues en ese caso el partido actor había reclamado una versión previa del dictamen, en consecuencia, la Sala Superior explicó por qué ese dictamen no le generaba perjuicio y que las cifras finales venían en el dictamen consolidado final, el cual contenía la motivación de las sanciones.

⁶ Fecha en la que se celebró la sesión del Consejo General, por lo que en términos del artículo 30.1 de la Ley de Medios, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá



transcurrió del 4 (cuatro) al 7 (siete) siguientes, así, si presentó su demanda el último día, es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de entonces candidata al cargo por el cual contendió, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General que determinó que rebasó el tope de gastos de campaña, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Agravios

4.1.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.

Señala que, durante el procedimiento de fiscalización ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable violentó su derecho humano al debido proceso y garantía de audiencia al obstaculizar su posibilidad para hacer valer una adecuada defensa debido a tres conductas atribuibles al INE y la UTF a partir de tres temas:

automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

a. Ilegalidad de la notificación del oficio de garantía de audiencia

La notificación a través del SIF no le permitió conocer de manera fidedigna si la información proporcionada es de carácter definitivo. En ese sentido señala que recibió 3 (tres) notificaciones del 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de agosto que violentaron sus derechos humanos pues la primera de ellas fue hecha a través del SIF cuyo usuario y contraseña es proporcionado de forma exclusiva al responsable de finanzas del partido político (MORENA).

En ese sentido señala que se pretensión hacer efectiva su garantía de audiencia a través de una vía en la cual no contaba con los medios necesarios para su acceso cuestión que a su parecer es trascendente porque le concedieron 72 (setenta y dos) horas para presenta la respuesta a las observaciones de la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña, el cual comenzó a computarse a partir del mismo 24 (veinticuatro) de agosto.

b. Insuficiencia de los medios de convicción proporcionados

Considera que la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña que le fue proporcionada no tenía un contenido claro, expreso, integral y suficiente que le permitiera hacer valer su derecho de defensa pues no le hizo llegar la información contable que reportó MORENA ya que en la información proporcionada el 26 (veintiséis) de agosto se incluyeron anexos descriptivos de gastos proporcionados en los que se encontraba información genérica aportada por dicho partido, pero no se incluía la documentación respaldo con la que se pretende atribuir diversos gastos a su candidatura.

En ese sentido señala que la autoridad fiscalizadora atribuye que del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio erogó diversos gastos los cuales desconoció en la contestación al oficio de garantía de audiencia. Al respecto señala que se advierten gastos en concepto de prorratio de propaganda utilitaria, sin que haya contado con facturas y muestras de dicha propaganda que efectivamente indiquen que son atribuibles a su candidatura además de que los montos son desproporcionados e ilógicos.

c. Falta de medios de convicción en tiempo necesario para formular una adecuada defensa

Señala que no contó con el plazo de 72 (setenta y dos) horas ordenado por la Sala Regional para formular las observaciones que estimara pertinentes puesto que el 24 (veinticuatro) de agosto se le notificó por el SIF y hasta el siguiente 26 (veintiséis) siguiente se le proporcionó la documentación contable, por lo que únicamente contó con 24 (veinticuatro) horas para formular la contestación.

4.1.2. Exclusión probatoria como efecto de violaciones a derechos humanos

En este apartado sostiene que los elementos de convicción por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora consideró acreditado el rebase en el tope de gastos de campaña deben ser excluidos al ser ilegales pues fueron valorados por la responsable a pesar de que fueron incorporados mediante transgresiones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada debido a que fue MORENA el que reportó que su candidata (la parte actora) había rebasado el tope de gastos de campaña y la documentación

contable no la conoció además de que es ajena a los gastos reales de su campaña

En tal sentido señala que las pruebas valoradas por la responsable por virtud de las cuales se acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña no cumplen el parámetro de legalidad probatoria. Refiere que el INE desconoce la naturaleza del conflicto pues no conoce los gastos con los que se le dio vista los cuales fueron ejercidos y reportados por el partido.

4.2. Metodología

En este caso se señalan cuestiones, procesales, y de fondo ya que la parte actora, además de exponer su inconformidad con la resolución impugnada, cuestiona vicios en la notificación con la que se garantizó su derecho de audiencia pues, desde su perspectiva, con ello se vulneró el debido proceso en su perjuicio.

En esas circunstancias se atenderán en primer lugar a las cuestiones procesales, pues plantea la existencia de transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales cometidos durante la sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Posteriormente, se atenderán los agravios en los que pretende impugnar el material probatorio que llevó al Consejo General a emitir la resolución impugnada, sin que ello genere afectación alguna, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

4.3. Consideraciones de la Sala Regional

4.3.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada

En primer término debe señalarse que como se precisó en los antecedentes, la resolución impugnada deriva de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1772/2021, en que se vinculó al Consejo General que concediera a la parte actora la garantía de audiencia respecto de las observaciones que la UTF hizo a MORENA respecto de la campaña de la Candidatura -incluyendo de ser el caso el prorrateo de los gastos genéricos-, que de conformidad con lo analizado por la autoridad, había derivado en la determinación de que había rebasado el tope de gastos de campaña; esto, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al resultar fundados los agravios analizados, revocó parcialmente la resolución controvertida para que el INE, por conducto de los órganos facultados para ello, repusieran el procedimiento y otorgara la garantía de audiencia a la parte actora para que realizara las manifestaciones que estimara conforme a derecho.

Una vez realizado lo anterior, el INE debería emitir una nueva resolución en el entendido de que no podía impactar de mayor manera a la parte actora, que la resolución impugnada que acudió a impugnar y es revisada en aquel juicio.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 28 (veintiocho) de agosto, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia a partir de lo siguiente:

1. Consideró que existía una incertidumbre en la notificación

que el INE le había hecho, pues recibió información a partir de varias vías lo que no le permitió conocer de manera fidedigna si dicha información era definitiva y estaba en el SIF.

Lo anterior pues señaló que el 24 (veinticuatro) de agosto recibió un correo de la cuenta *NOTIFICACIONESUTF* informando que tenía una notificación en el SIF sin que le fuera posible acceder a dicho sistema.

El 25 (veinticinco) siguiente recibió un segundo correo en que se le informó sobre la notificación en el SIF.

Finalmente, el 26 (veintiséis) de agosto, recibió un correo electrónico en que se le informó en alcance al correo anterior la liga en donde podía descargar la información con lo que supuestamente se respetaba su garantía de audiencia.

2. No sabía cuál era la notificación a partir de la cual comenzó a computarse el plazo de las 72 (setenta y dos) horas.
3. Desconocía la información que se había subido al SIF.
4. En caso de ser definitiva la información, la consideraba insuficiente para ejercer una adecuada defensa.

Además, expresó que, con relación a la serie de gastos que la autoridad fiscalizadora le atribuía durante el periodo de campañas electorales que abarcó del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio, los negaba como propios y desconoció su origen.

Al sustanciar y resolver el citado incidente⁸, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

“Los agravios hechos valer por la Incidentista son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica enseguida.

En efecto, tanto del escrito incidental como del informe rendido por la titular de la UTF se desprenden los siguientes hechos no controvertidos:

⁸ Con el voto en contra de la magistra María Guadalupe Silva Rojas.



- El veinticuatro de agosto del año en curso la UTF envió a la Parte actora un correo electrónico por el cual se le informó que había recibido una notificación electrónica del SIF, así como las ligas electrónicas desde las cuales podría acceder a dicho sistema.
- El veintiséis de agosto siguiente –de manera complementaria y ante el señalamiento de la Parte actora de no poder acceder al SIF— se le envió a su correo electrónico una diversa dirección electrónica en donde podría encontrar –en carpetas digitales— la información y evidencia relacionadas con el informe de fiscalización de su candidatura y el rebase en el tope de gastos.
- La Parte actora pudo –conforme a lo señalado por ella misma— acceder a diversas carpetas compartidas, siendo que en la correspondiente a su nombre se encontraba información visible y descargable respecto de los ingresos y gastos de su candidatura.
- El veintisiete de agosto la Parte actora presentó su respuesta a la autoridad.

Ahora bien respecto de la información remitida por la autoridad responsable –a través del vínculo electrónico: [HTTPS://INEMEXICO-MY.SHAREPOINT.COM:/U:/R/PERSONAL/CARLOS_HERNANDEZCA_INE_MX/DOCUMENTS/PE%20CONCURRENTE%202020-2021/CAMPA%20C3%91A/ACATAMIENTOS%20DEL%20TEPJF/NOTIFICACIONES%20SIF/MELISSA%20JAULI%20GUTIERREZ%20CAMLOC_ORD_2020-2021_PUE_INE_UTF_DA_SNE_89169_2021_SINF.ZIP?ESF=1&WEB=1&E=FLWBRA](https://INEMEXICO-MY.SHAREPOINT.COM:/U:/R/PERSONAL/CARLOS_HERNANDEZCA_INE_MX/DOCUMENTS/PE%20CONCURRENTE%202020-2021/CAMPA%20C3%91A/ACATAMIENTOS%20DEL%20TEPJF/NOTIFICACIONES%20SIF/MELISSA%20JAULI%20GUTIERREZ%20CAMLOC_ORD_2020-2021_PUE_INE_UTF_DA_SNE_89169_2021_SINF.ZIP?ESF=1&WEB=1&E=FLWBRA)— se advierte que envió a la Incidentista lo siguiente:

- a) Oficio **INE/UTF/DA/40038/2021** y cédula de notificación efectuada a través del SIF; y,
- b) La siguiente información adjunta:
 - Reporte mayor e informe de corrección que integran los gastos reportados para su candidatura, incluidos en el ANEXO1.
 - Relación de los gastos acumulados no reportados, detectados por la revisión de auditoría, los cuales ascienden a dos mil ochocientos veinticinco pesos con tres centavos (**\$2,825.03**), con el desglose respectivo.
 - El Dictamen y la resolución respectiva en los archivos denominados: APARTADO 1, 12.2 COA JHH, PUNTO 3.40 (DICTAMEN PUEBLA), PUNTO 3.40 Y 3.41 RESOLUCIÓN PUEBLA FIRMADO EN WORD Y PDF, 044 Y VOTO CONCURRENTE PUNTO 3; PARA MAYOR REFERENCIA.

Como se adelantó, los agravios resultan **infundados**, pues si bien la Incidentista manifiesta que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del SIF –dado que, como lo sostuvo desde un inicio, no tiene una cuenta ni contraseña en el Sistema—, señalando igualmente que desconoce cuál fue la información y/o documentación que le fue notificada por la UTF a través del mismo, este órgano jurisdiccional advierte que la Incidentista **reconoce** que recibió un segundo correo en donde se le proporcionó un vínculo **con información sobre gastos relativos a su candidatura**.

En ese sentido, esta Sala Regional toma en cuenta que en el oficio **INE/UTF/DA/40038/2021**, la UTF precisó a la Incidentista que su candidatura había rebasado el tope de gastos de campaña por trescientos trece mil sesenta pesos con setenta y dos centavos (**\$313,060.72**), lo cual sustentó en los siguientes montos de gasto: **a)**

El reportado por la Coalición; y, **b)** El obtenido con motivo de la auditoría efectuada.

Lo anterior en virtud de que en dicho oficio se detalló que el total de gastos reportados por la Coalición había sido de seiscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintidós centavos (**\$635,978.22**), al cual se habían sumado gastos no reportados por dos mil ochocientos veinticinco pesos con tres centavos (**\$2,825.03**), conforme a la auditoría efectuada por la UTF en ejercicio de sus atribuciones de verificación.

Además, con relación a este segundo grupo de gastos, la UTF precisó al Incidentista cuáles habían sido las conclusiones, conceptos y montos que habían resultado de dicha auditoría, así como los anexos del Dictamen en los cuales podía encontrar el desglose respectivo, conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONCEPTO	MONTO	ANEXO DEL DICTAMEN
7-C82-FD	MONITOREO EN INTERNET	\$279.42 ⁹	12.2 COA JHH.ZIP\12.2COA JHH\ANEXOS_COA JHH\ANEXO 72_FD_JHH
7_C27_FD Y 7_C81_FD	MONITOREO EN PRENSA	\$2,545.61	12.2 COA JHH.ZIP\12.2COA JHH\ANEXOS_COA JHH\26.2_FD_JHH_PERIODICOS FEDERAL-LOCAL 12.2 COA JHH.ZIP\12.2COA JHH\ANEXOS_COA JHH\26.3_FD_JHH_PERIODICO FEDERAL-LOCAL
SUMA			\$2,825.03

En tal virtud, la UTF concluyó que si el tope de gastos se había establecido en trescientos veinticinco mil setecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y tres centavos (**\$325,742.53**) y la Parte actora había efectuado gastos por seiscientos treinta y ocho mil ochocientos tres pesos con veinticinco centavos (**\$638,803.25**), había excedido en un monto de trescientos trece mil sesenta pesos con setenta y dos centavos (**\$313,060.72**) el referido tope, lo cual le informó mediante el oficio ya referido.

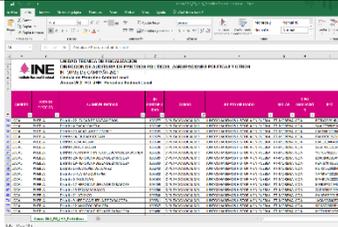
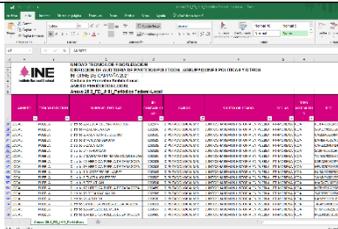
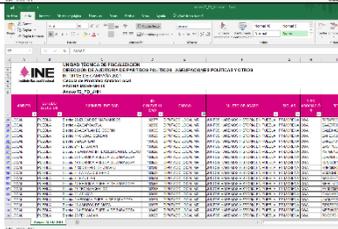
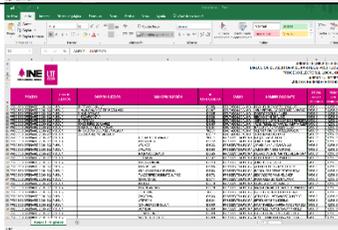
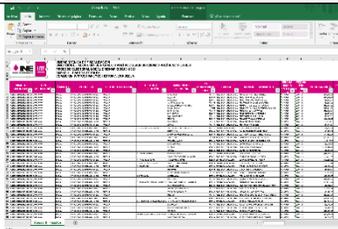
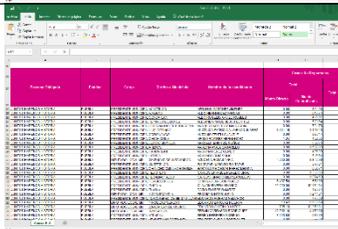
En ese sentido, del análisis del informe de ingresos y gastos de campaña que presentó la Coalición, referido en el numeral 1 anterior, esta Sala Regional considera que –contrario a lo señalado– la Incidentista sí estuvo en aptitud de enderezar una defensa adecuada respecto del rebase en el tope de gastos.

Lo anterior cuenta habida que en el documento previamente referido se incluyen los ingresos y gastos que fueron reportados al INE por la Coalición,¹⁰ como integrante de la Coalición, además de que en los restantes archivos se desglosan los gastos detectados con motivo de la auditoría efectuada, los cuales corresponden al prorrateo publicitario en la página “MORENFLIX”, así como en el periódico “REGENERACIÓN”, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, con relación a los señalamientos de la Incidentista en el

⁹ Conforme al prorrateo correspondiente, en términos del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN del INE.

¹⁰ Por un monto de seiscientos treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos con veintidós centavos (**\$635,978.22**).

NOMBRE DEL ARCHIVO	TÍTULO DEL CONTENIDO	DESCRIPCIÓN GRÁFICA
Anexo 26.2_FD_JHH_Pe riódico Federal-Local.xlsx	CÉDULA DE PRORRATEO ÁMBITO LOCAL	
Anexo 26.3_FD_JHH_Pe riódico Federal-Local.xlsx	CÉDULA DE PRORRATEO ÁMBITO LOCAL	
Anexo 72_FD_JHH.xlsx	CÉDULA DE PRORRATEO ÁMBITO LOCAL	
Anexo I.xlsx	ANEXO I - INGRESOS	
Anexo II.xlsx	ANEXO II - GASTOS LOCALES	
Anexo IIA.xlsx	ANEXO II - A	
Anexo R1_PB_JHH.pdf	CONTESTACIÓN AL OFICIO INE/UTF/DA/2816 1/2021 DERIVADO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN PUEBLA.	



NOMBRE DEL ARCHIVO	TÍTULO DEL CONTENIDO	DESCRIPCIÓN GRÁFICA
Anexo_Casas_COA.pdf	ANEXO AL FORMATO "IC-COA"- CASAS DE CAMPAÑA	
Anexo_Otros_COA.pdf	ANEXO AL FORMATO "IC-COA"- DETALLE DE OTROS INGRESOS Y OTROS GASTOS	
Informe_IC_COA.pdf	FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS	

A juicio de esta Sala Regional, con la información que la Incidentista tuvo a su alcance pudo haber enderezado una defensa adecuada, pues entre los documentos que la UTF acompañó al multicitado oficio se encontraba –por ejemplo— el archivo denominado ANEXO II MORENA.XLSX, el cual contiene el documento ANEXO II – GASTOS, del cual se desprenden los gastos que la Coalición informó a la UTF respecto de su candidatura, así como el diverso "INFORME_IC_COA.PDF", que contiene en forma detallada los rubros de gasto generados por: **a)** Propaganda; **b)** Propaganda utilitaria; **c)** Operativos de la campaña; **d)** Propaganda exhibida en páginas de internet; **e)** Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y, **f)** Producción de los mensaje para radio y TV.

No pasa desapercibido que la Incidentista refiere que se debió poner a su alcance la evidencia fotográfica correspondiente; sin embargo, en estima de esta Sala Regional se desprende que –contrario a lo argumentado— con los elementos que la UTF puso a su alcance la Incidentista sí pudo haber verificado, de estimarlo conveniente, los gastos relacionados con su campaña, en virtud de que la información contenida en el informe que presentó la Coalición sí le fue notificada, como se ha acreditado, aunado a que de dicho informe se desprende que no se reportaron gastos de "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA", como se muestra enseguida:

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)		Sistema Integral de Fiscalización	
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL		
8. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA			\$0.00		\$0.00

Por tales motivos, la evidencia fotográfica no resultaba indispensable para su defensa, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

En razón de lo anterior, para esta Sala Regional resulta igualmente **infundado** el señalamiento en que la Parte actora refiere que el vínculo correspondiente le fue brindado por correo electrónico y, por tanto, pudo consultar diversa información aparentemente relacionada con los gastos que se atribuyeron a su candidatura, por lo que no tiene certeza de que esa información sea en realidad la que la UTF pretendió hacer de su conocimiento mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF o si esta es definitiva, pues no pudo acceder a este último.

Lo anterior pues la Parte actora pasa por alto que –contrario a lo que sostiene— la UTF sí puso a su alcance los elementos y correspondientes soportes documentales con base en los cuales consideró que había efectuado gastos por un monto de seiscientos treinta y ocho mil ochocientos tres pesos con veinticinco centavos (**\$638,803.25**), lo que a su juicio actualizó el rebase en el respectivo tope por un monto de trescientos trece mil sesenta pesos con setenta y dos centavos (**\$313,060.72**).

Ello pues como se evidenció al estudiar el agravio que antecede la UTF le explicó las razones por las que concluyó el rebase en el tope de gastos –conforme al informe presentado por la Coalición y la auditoría efectuada en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización—, además de lo cual le brindó la información documental con base en la cual determinó el mencionado rebase, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, bien respecto al argumento por el que la Parte actora afirma que no tiene certeza de que la información que le brindó la UTF sea definitiva, pues no la pudo consultar directamente en el SIF, el mismo se estima **inoperante**, como se explica a continuación.

Lo anterior pues lo trascendente en el presente caso es que la Parte actora haya podido contar con los elementos necesarios para ejercer una adecuada defensa, a fin de privilegiar su derecho de audiencia, lo que en la especie ocurrió. Ello pues de las constancias del expediente se desprende que –contrario a lo que afirma— la Incidentista estuvo en aptitud de presentar una respuesta, cuenta habida que sí tuvo la información a la vista, como se demostró previamente, de ahí la **inoperancia** del argumento planteado.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa sí fue cumplida en su totalidad, pues como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes sí se pusieron a la vista del Incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la UTF, lo cual era necesario para salvaguardar su garantía de audiencia y su derecho al debido proceso.

Asimismo, de las constancias del expediente principal, puede advertirse que el Consejo General del INE emitió modificaciones al Dictamen y a la resolución respectiva mediante el acuerdo INE/CG1502/2021, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida al resolver el presente juicio de la ciudadanía, lo cual realizó el tres de septiembre; es decir, antes del ocho de septiembre como se ordenó, por lo que también se considera

cumplida la misma en cuanto a esta parte, en el entendido que esta resolución incidental no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de dicha determinación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.”

Ahora bien, de la lectura integral del incidente y de la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se advierte que las cuestiones procesales señaladas en el incidente, son hechas valer en esta instancia.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que respecto a los actos llevados a cabo por el INE para otorgar la garantía de audiencia de la parte actora y la posterior emisión de la Resolución ya existe un pronunciamiento, por lo que no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dichos actos a partir de la emisión de la resolución impugnada.

Al respecto se señala que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En consecuencia, si esta Sala Regional considera que las alegaciones señaladas son inatendibles pues ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en este juicio de actos ya fueron materia de examen por parte de este mismo órgano colegiado.

4.3.2. Valoración probatoria

Ahora bien, en relación con la indebida valoración probatoria que alega la parte actora, debe precisarse que, también realizó esta alegación la en el incidente, sin embargo, es factible el pronunciamiento de esta Sala Regional pues la ilegalidad del material probatorio la realiza a partir del conocimiento de la Resolución Impugnada como un acto definitivo.

El agravio es inoperante pues la parte actora sostiene que los elementos de convicción fueron valorados por la responsable a pesar de que haber sido incorporados mediante vulneraciones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada pues fue MORENA quien reportó que ella había rebasado el tope de gastos de campaña y ella no conoció la documentación contable.

Los agravios son inoperantes pues como se ha señalado en los párrafos precedentes, la parte actora contó con elementos proporcionados a partir del cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1772/2021, por lo que contrario a lo señalado en el presente juicio, desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa a partir del

conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tenía acceso en el SIF.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones relacionadas con el presente motivo de agravio, son una reiteración de lo señalado en el escrito de 27 (veintisiete) de agosto mediante el cual respondió la garantía de audiencia que le fue concedida y en el escrito de incidente presentado el 28 (veintiocho) de agosto.

En efecto, al igual que en la demanda que originó este juicio, en ambos escritos la parte actora realiza manifestaciones en términos similares, sin aportar medios o elementos de prueba que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aduce respecto de las pruebas consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasó el tope de gastos de campaña.

Además, la parte actora estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones que al efecto considerara pertinentes, respecto de la documentación hecha de su conocimiento. No obstante, de la lectura integral del escrito presentado el 27 (veintisiete) de agosto mediante el cual ejerció su derecho de audiencia, se limitó a señalar que negaba categóricamente que hubiera rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa, misma circunstancia referida en el escrito del incidente.

En ese contexto, la inoperancia de los agravios radica también en el hecho de que la parte actora se abstiene de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña y basa su alegación en

el supuesto desconocimiento de la documentación que, como se ha señalado, si le fue notificada.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**¹², en que se sostiene que tiene ese calificativo los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Así, al resultar **inatendibles e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico¹³ a la parte actora, al Consejo General, a la UTF y a la Comisión de Fiscalización; y por **estrados** a las demás personas interesadas. infórmese vía

¹² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

¹³ En el caso de la parte actora, en la cuenta de correo electrónico particular que señaló en la demanda.

En ese sentido, el correo particular de la parte actora está habilitado para la recepción de notificaciones, misma que **surtirá sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2047/2021

correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.